

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00727 00

ACCIONANTE: DORIS AMALIA CAMELO RODRÍGUEZ

**ACCIONADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por DORIS AMALIA CAMELO RODRÍGUEZ en contra del SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ANTECEDENTES

La señora DORIS AMALIA CAMELO RODRÍGUEZ, actuando a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de resolver la solicitud que elevó el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) ante dicha entidad, por medio de la cual solicitó la anulación del traslado de la señora CAMELO RODRÍGUEZ al Régimen de Ahorro Individual, se ordene el traslado de la misma al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida administrado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se trasladen la totalidad de los aportes, se expida copia de la historia laboral y *“la copia del formulario de traslado de régimen de pensiones que soporta el traslado de mi mandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como la totalidad de los soportes, proyecciones, comparativos del régimen de pensiones que previamente se le presentó y se le explicó”*.

Así las cosas, mediante auto de veinticuatro (24) de septiembre dos mil veintiuno (2021) se procedió a admitir la acción de tutela en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., informó que una vez realizada la verificación en las bandejas de radicación, no se encontró la petición elevada por el apoderado de la accionante el día veinticuatro (24) de agosto del presente año.

Señaló que revisados los correos a los cuales se remitió la petición, se advierte que esta fue radicada en el correo exclusivo para los requerimientos de los despachos judiciales y en cuanto al otro correo “contacto@porvenir.com.co” esta *“no se encuentra creada en el directorio de correos habilitados para la atención de solicitudes de afiliados o terceros”*.

Por último, indicó que el correo habilitado para la radicación de peticiones de los afiliados es porvenir@en-contacto.co, correo que no fue utilizado por la parte actora para radicar el derecho de petición.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante al no dar respuesta a la petición elevada el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

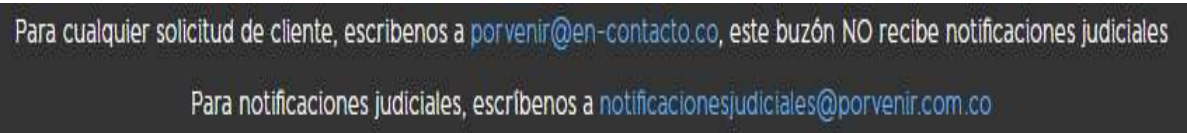
3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

dar respuesta al derecho de petición radicado el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, frente a la solicitud de amparo del derecho de petición presuntamente vulnerado por la accionada se observa que la encartada indicó que la petición no fue radicada en debida forma como quiera que fue remitida a direcciones electrónicas que no están habilitadas para la recepción de peticiones de los afiliados.

De manera que se observa que el apoderado de la actora radicó la petición a los siguientes correos: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y contacto@porvenir.com.co. De otra parte, verificadas en el sitio web5 las direcciones habilitadas por la accionada para la recepción de peticiones de sus afiliados, se encontró lo siguiente:



No obstante, verificada la información registrada por la accionada en el Certificado de Existencia y Representación legal, se logró constatar que sólo se registra un único correo comercial y para notificaciones judiciales:

Razón social:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A
Nit:	800.144.331-3
Domicilio principal:	Bogotá D.C.
MATRÍCULA	
Matrícula No.	00475512
Fecha de matrícula:	23 de octubre de 1991
Último año renovado:	2021
Fecha de renovación:	23 de marzo de 2021
Grupo NIIF:	Grupo I. NIIF Plenas
UBICACIÓN	
Dirección del domicilio principal:	Cr 13 # 26 A - 56
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Teléfono comercial 1:	7434441
Teléfono comercial 2:	No reportó.
Teléfono comercial 3:	No reportó.
Páginas web:	WWW.PORVENIR.COM.CO INSCRIPCION PAGINA WEB
Dirección para notificación judicial:	Cr 13 # 26 A - 56
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Teléfono para notificación 1:	7434441
Teléfono para notificación 2:	No reportó.
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

5 <https://www.porvenir.com.co>

En consecuencia, y como quiera que la información consignada en el certificado de existencia y representación legal es la oficial frente a terceros, se advierte que no se encontró inscrito el correo que figura en el sitio web de la accionada porvenir@en-conctacto.co, en cambio, el único correo registrado y por ende válido para la radicación de las solicitudes es notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

Por lo que, al constatar la dirección a la cual se remitió el correo por parte del apoderado de la actora, se evidencia que no erró al radicar su petición en dicha dirección electrónica, toda vez que es el correo oficial registrado por la entidad en el mencionado certificado, de ahí que se tenga por recibida la solicitud elevada el pasado veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el documento obrante a folio 4 a 6 del escrito de tutela.

Ahora, si bien se alega que el referido correo es exclusivo para notificaciones de los despachos judiciales, lo cierto es que es un correo de dominio de la misma entidad, por lo cual, está en la obligación de redireccionar las peticiones que allí se radiquen ante la dependencia que corresponda. Aunado a ello, se advierte que en el sitio web no se restringe el envío de peticiones al correo oficial de notificaciones judiciales como se hace con el otro buzón allí registrado, es decir, se infiere que el buzón de notificaciones judiciales es abierto a todas las peticiones que allí se envíen.

Acorde con lo expuesto, se tiene que la accionante aportó el soporte del correo electrónico contentivo de la petición, radicado ante PORVENIR S.A. el pasado veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) (fol. 4-6 PDF 001).

De conformidad con lo anterior, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaban con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se

condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello se tiene que mediante Resolución 2230 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), posteriormente, mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, se dispuso que la emergencia sanitaria por Covid-19 se extendería hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), luego, por medio de la Resolución 738 de 2021, nuevamente se prorrogó en el país la emergencia sanitaria hasta el treinta y uno (31) de agosto y en la Resolución 1315 de 2021, se extendió la medida hasta el treinta (30) de noviembre del presente año.

Así las cosas, al ser radicada la solicitud el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), tiene la encartada incluso hasta el cinco (5) de octubre del presente año para resolver la petición, no obstante la presente acción de tutela fue radicada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), momento para el cual no había vencido el término estipulado para dar contestación y por ende no se puede deliberadamente establecer por parte de este Juzgado una vulneración que para el momento de la radicación no está acreditada.

En el presente caso, al haberse presentado la acción de tutela antes del vencimiento del término para dar contestación a la petición, se tiene que lo procedente es negar el amparo deprecado, toda vez que, no se acreditó vulneración alguna del derecho fundamental de petición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por el amparo de tutela solicitado frente al derecho de petición, al no acreditarse vulneración alguna, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.** **NEGAR** la tutela de los demás derechos invocados, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5417ed62089be98e6d7c8aa23ec51195bcbff41d9df04e161ed0af3a4263ad92

Documento generado en 04/10/2021 12:57:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>